

R. 01/2022



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/115/2021**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRA/II/500/2018**ACTOR:** -----

AUTORIDADES DEMANDADAS:
 DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
 TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN
 EL ESTADO Y OTRAS.

TERCEROS PERJUDICADOS: ARTURO
 BLANCO MEMIJE Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: DR. HÉCTOR
 FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a diez de febrero de dos mil veintidós. -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/115/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, ante la oficialía de partes de las Salas Regionales Acapulco I y II, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció la **C. -----**, a demandar de las autoridades Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Validad, Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisión Técnica de Transporte y Validad y Secretario de Finanzas y Administración, todos del Gobierno del Estado de Guerrero, así también, al Delegado Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad con residencia en la zona urbana de la ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, la nulidad del acto consistente en:

“El expediente Interno administrativo de procedimiento de revocación del Servicio Público de Transporte número DG/DJ/PIAR/01/2015, de fecha 023 de mayo del 2018, supuestamente notificada por la Dirección Jurídica de la citada dependencia y supuestamente emitida por el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, dependiente del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual se me revoca la concesión del servicio Público de Transporte de Personas en la Modalidad de mixto de Ruta Yetla- Crucero, circunscrita al Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero.”

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal de Justicia Administrativa, acordó la admisión de la demanda, se integró el expediente número **TJA/SRA/II/500/2018**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda en tiempo y forma, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes y opusieron las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, así también, se ordenó emplazar a los señalados por la parte actora como terceros perjudicados -----, quienes se apersonaron a juicio el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, a través de su representante común el **C.** -----, excepto el tercero perjudicado -----.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

4.- El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva en la que sobreseyó el juicio respecto al Secretario de Finanzas y Administración y Delegado Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, ambos del Estado de Guerrero, al considerar que no emitieron, ordenaron ni ejecutaron el acto que se les atribuye; por otra parte, reconoció la validez de la resolución de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, al considerar que los conceptos de nulidad son los mismos que se hicieron valer en el expediente **TCA/SRA/II/237/2016**, por lo que no está en condiciones de analizar de nueva cuenta los mismos argumentos.

5.- Inconforme con la sentencia definitiva la parte actora a través de su autorizado interpuso el recurso de revisión ante la Sala A quo, quien hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas y terceros perjudicados para el

efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/115/2021**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, y 218 fracciones V y VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por el autorizado de la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Regional Acapulco II, en la que se decretó el sobreseimiento el juicio por cuanto a los demandados Secretario de Finanzas y Administración y Delegado Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, ambos del Estado de Guerrero, y por otra parte se reconoció la validez del acto impugnado.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia recurrida fue notificada a la parte actora el día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del treinta de septiembre al cuatro de octubre del mismo mes y año, en tanto que, el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional en esta última fecha, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- El recurrente vierte en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO.- LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES ILEGAL, PORQUE LA MISMA ES FRUTO DE ACTOS VICIADOS DE ORIGEN COMO LO ES LA RESOLUCIÓN, PORQUE ÉSTA FUE DICTADA EN CONTRAVENCIÓN A LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD NO FUNDÓ NI MOTIVÓ LA MISMA.

La autoridad tiene la obligación de analizar cada uno de los agravios manifestados en la Demanda de Nulidad, por lo consiguiente debió de estudiar todos y cada uno de ellos, y no manifestar lo siguiente:

Motivos del Considerando Cuarto.

Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez, expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción etc., etc., etc.-----.

Resuelve

PRIMERO.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio respecto a los CC. Secretario de Finanzas y Administración, y Delegado Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución

SEGUNDO.- La parte actora no probó acción, en consecuencia.

TERCERO.- Se reconoce la validez del acto impugnado por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Del análisis que realice la Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativos, apreciara que la autoridad no analizó, todos y cada uno de agravios, expuestos en mi Demanda de Nulidad, lo cual por economía procesal pido que se tengan por reproducidos los agravios realizados en la Demanda de Nulidad.

*En su defecto, la autoridad puede corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.***

Pues en congruencia con lo que establece el artículo en comento, debe analizarse aquel que tienda a desvirtuar la validez del acto impugnado, por ser el que da lugar a su revocación dejándolo sin efecto.

*Toda vez que la autoridad no fundó ni motivó la misma, que regula la fundamentación y motivación de la resolución contra los actos dictados, la autoridad tiene la obligación de analizar todos los agravios, “La Demanda de Nulidad, se fundará en derecho y **examinará todos y cada uno de los agravios** hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios:*

Novena Época

Registro digital: 183432

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Materias(s): Administrativa

Tesis: VIII.3o.29 A

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1815*

Tipo: Aislada

RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. ESTUDIO PREFERENTE DE LOS AGRAVIOS (ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Al establecer el citado artículo que para la resolución del recurso administrativo de revocación basta el estudio de uno solo de los agravios hechos valer, cuando éste sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado; ello, de ninguna manera significa que tal análisis se efectúe por parte de la autoridad en forma irregular y de que quede a su elección el examen de cualquiera de los agravios que se hicieron valer, escogiendo el que se refiera a un vicio de carácter formal que sólo conlleva a la reposición del procedimiento, pues en congruencia con lo que establece el artículo en comento, debe analizarse aquel que tienda a desvirtuar la validez del acto impugnado, por ser el que da lugar a su revocación dejándolo sin efecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 191/2002. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila. 10 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretaria: Lilian González Martínez.

La resolución que emita la C. Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, con sede en la Ciudad de Acapulco, Guerrero deben estar fundadas en derecho y resolver sobre la pretensión que se plantean por parte del actor y que se deduzca de su demanda, teniendo la C. Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, con sede en la Ciudad de Acapulco, Guerrero, la facultad de invocar hechos notorios, lo cual alude a los principios de exhaustividad, congruencia y fundamentación. El principio de exhaustividad de las resoluciones dictadas en la Demanda de Nulidad, deben examinarse “todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado”, se desprendería que el principio de exhaustividad tenía ciertas excepciones. Sin embargo, está obligado a examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ya que está obligado a resolver expresamente “sobre la pretensión del actor que se deduzca de la Demanda de Nulidad, y en este sentido existe, desde luego, la posibilidad de que la C. Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, con sede en la ciudad de Acapulco, Guerrero deba examinar todos y cada uno de los Agravios, así mismo cuando todos resulten infundados, de tal forma que para declarar la validez de un acto debe examinar todos los argumentos tendentes a demostrar su ilegalidad. Por otro lado, “Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la resolución de la C. Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, con sede en la ciudad de Acapulco, Guerrero, deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar Dejar sin Efecto al Acto Impugnado.”, se desprende que los agravios, se deben examinar de manera preferente, lo cual conduce, por lógica, a que sólo en el supuesto de que sean infundados debe procederse al estudio de conceptos que pudieran dar lugar a Mandar a Reponer el Procedimiento Administrativo o que se Emita una Nueva Resolución. La excepción al principio de exhaustividad antes apuntado tiene su razón de ser en que la invalidez del acto impugnado con motivo de un concepto de Revocación fundado excluye el estudio de los demás conceptos y, consecuentemente, el de los argumentos relativos que la autoridad

demandada exponga o la consecuencia de la nulidad decretada, de tal suerte que el examen de ellos, además de ocioso, resultaría contrario al principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que la impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial. Por último. Al disponer que: "En el caso de que la Resolución declare la nulidad de una resolución declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.", pues de no haber conceptos de nulidad que conduzcan a declarar Dejar sin Efecto el Acto Impugnado. Deben examinarse los que pudieran conducir a una Revocación para efectos, de los que puede haber varios en que se pongan de manifiesto violaciones cometidas en el procedimiento, de tal suerte que de resultar fundado el concepto que se refiera a la violación más remota haría innecesario examinar los restantes argumentos de las partes en el juicio, pues de estar viciada una fase del procedimiento, contamina a todas las siguientes.

Novena Época

Registro: 182842

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

XVIII, Noviembre de 2003

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.106 A

Página: 962

EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA FISCAL, PARA EXAMINAR SI LA SALA CUMPLE CON ESE PRINCIPIO DEBE ATENDERSE AL CASO EN PARTICULAR (ARTÍCULO 237, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2001). Por disposición expresa del artículo 237, párrafo primero, del código tributario, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben estar fundadas en derecho y resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, teniendo las Salas la facultad de invocar hechos notorios, lo cual alude a los principios de exhaustividad, congruencia y fundamentación. El principio de exhaustividad de las sentencias dictadas en el juicio contencioso administrativo ha evolucionado, pues el primer párrafo del artículo en comento, antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre del año dos mil, disponía que en las sentencias debían examinarse "todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado", texto del que, al ser interpretado en relación con el segundo párrafo del propio precepto, se desprendía que el principio de exhaustividad tenía ciertas excepciones. Sin embargo, conforme al texto vigente del primer párrafo del precepto citado resulta más fácil determinar cuándo el tribunal no está obligado a examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ya que está obligado a resolver expresamente "sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda" y en este sentido existe, desde luego, la posibilidad de que el tribunal deba examinar todos y cada uno de los conceptos de nulidad, cuando todos resulten infundados, de tal forma que para declarar la validez de un acto debe examinar todos los argumentos tendentes a demostrar su ilegalidad. Por otro lado, de la primera parte del segundo párrafo del numeral citado, que establece que: "Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia o

resolución de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana.", se desprende que los conceptos de nulidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana se deben examinar de manera preferente, lo cual conduce, por lógica, a que sólo en el supuesto de que sean infundados debe procederse al estudio de conceptos que pudieran dar lugar a una nulidad para efectos. La excepción al principio de exhaustividad antes apuntado tiene su razón de ser en que la invalidez lisa y llana del acto impugnado con motivo de un concepto de nulidad fundado excluye el estudio de los demás conceptos y, consecuentemente, el de los argumentos relativos que la autoridad demandada exponga en su contestación a la demanda, en la medida en que cualquiera que sea el resultado del análisis de éstos no puede variar el sentido o la consecuencia de la nulidad decretada, de tal suerte que el examen de ellos, además de ocioso, resultaría contrario al principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que la impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial. Por último, de la segunda parte del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se deduce una segunda excepción, al disponer que: "En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.", pues de no haber conceptos de nulidad que conduzcan a una nulidad lisa y llana deben examinarse los que pudieran conducir a una nulidad para efectos, de los que puede haber varios en que se pongan de manifiesto violaciones cometidas en el procedimiento, de tal suerte que de resultar fundado el concepto que se refiera a la violación más remota haría innecesario examinar los restantes argumentos de las partes en el juicio, pues de estar viciada una fase del procedimiento, contamina a todas las siguientes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 75/2002. Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

SEGUNDO.- LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES ILEGAL, PORQUE LA MISMA ES FRUTO DE ACTOS VICIADOS DE ORIGEN COMO LO ES LA RESOLUCIÓN, PORQUE ÉSTA FUE DICTADA EN CONTRAVENCIÓN A LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD NO FUNDÓ NI MOTIVÓ LA MISMA.

Por lo consiguiente, bajo protesta de decir verdad, niego en términos del artículo 88 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero vigente, que al notificar los actos que impugnaron se haya cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento y que se haya requerido de mi presencia en términos del artículo 136 del Código Fiscal del Estado de aplicación supletoria.

Toda vez, que los documentos que exhibe la autoridad, no demuestran que se siguieron con las formalidades esenciales del procedimiento, como es:

- a) Que haya sido requerida la presencia de la persona a quien legalmente se debe notificar y que no estuvo presente en el domicilio correspondiente en el momento en que se iba a notificar el acto administrativo;
- b) Que, al no estar presente, se le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador en la fecha señalada previamente en el citatorio indicado, se practicaría la diligencia con quien se encontrase en el domicilio o, en su defecto, con un vecino;
- c) Que el directamente interesado no atendió el citatorio que se le dejó y, por consiguiente, la notificación se realizó por conducto de diversa persona,

Ahora bien, cuando se trate de una persona física a quien se dirige la notificación el notificador debe requerir la presencia del contribuyente y, de no encontrarlo, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, con el apercibimiento aludido, **siempre asentado tal circunstancia en el acta respectiva.**

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial de la Federación.

NOTIFICACIONES, REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE REALICE CON PERSONA DISTINTA DEL DIRECTAMENTE INTERESADO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se lleve a cabo la notificación de un acto administrativo a través de persona distinta del directamente interesado deben cumplirse con ciertos requisitos, los que tienen que hacerse constar fehacientemente por el notificador en el acta correspondiente que al efecto levante y consisten en: a) Que haya sido requerida la presencia de la persona a quien legalmente se debe notificar y no estuvo presente en el domicilio correspondiente en el momento en que se iba a notificar el acto administrativo; b) Que, al no estar presente, se le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija del día siguiente, apercibido el buscado de que, en caso de no esperar al notificador en fecha señalada previamente en el citatorio indicado, se practicaría la diligencia con quien se encontrase en el domicilio o, en su defecto, con un vecino; c) Que el directamente interesado no atendió el citatorio que se le dejó y, por consiguiente, la notificación se realizó por conducto de diversa persona; es decir, que el notificador procedió en los términos previstos en el apercibimiento. Ahora bien, cuando se trate de una persona moral a quien se dirige la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal y, de no encontrarlo, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, con el apercibimiento aludido, siempre asentado tal circunstancia en el acta respectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1201/92. A.P.R. Instalaciones, S. A. 9 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ángel Corona Ortiz.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO XI. MAYO 1993. TRIBUNALES COLEGIADOS. PÁG. 359.

En el mismo sentido, se actualizan las tesis siguientes, en virtud de que no hay que perder de vista de que al ser la notificación un acto de

molestia hacia el particular, su actuación no exime a la autoridad de apegar su conducta a derecho:

NOTIFICACION A TRAVES DE UNA PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO Y A PERSONAS MORALES REQUISITOS EN EL ACTA QUE SE LEVANTE. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se lleva a cabo la notificación a través de persona distinta del interesado, deben cumplirse los siguientes requisitos, mismos que deben hacerse constar necesariamente por el notificador en el acta que al efecto levante: a) que la persona a quien se deba notificar no estuvo presente en el domicilio correspondiente cuando se iba a notificar la determinación relativa; b) que al no estar presente el notificado se le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija el día siguiente, y c) que el interesado no atendió al citatorio que se le dejó, y por ello la notificación se realizó por conducto de diversa persona. Ahora bien, cuando específicamente en el caso se trata de una persona moral a quien se le pretende hacer la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal, y en caso de que éste no se encuentre, se le dejará citatorio dirigido a dicho representante legal para que lo espere al día siguiente. Por tanto, debe subrayarse que el artículo 137 del mencionado Código Fiscal de la Federación, exige que se cumpla con los requisitos apuntados, al indicar que las modificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada y debe entenderse que en caso de que sea persona moral, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que dicho representante legal espere a una hora fija del día siguiente debiendo tomar razón por escrito de la diligencia en que conste dicha notificación. Por consiguiente si al notificarse una resolución habiendo dejado un citatorio previo se hace con quien se encuentre en el domicilio y no con el representante de la persona moral a la que se trata de notificar, debe asentarse que se requirió su presencia, y que se le dejó citatorio y asimismo que no lo esperó, pues de otra manera no se justificaría haber obrado de ese modo al no existir la certificación del propio notificador de que tuvo que practicar la notificación con quien se encontraba en el lugar por no haberlo esperado el representante de la persona moral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 193/86. Comisión Federal de Electricidad. 18 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor.

SEMANARIO JUDICIAL. 7ª EPOCA. VOLUMEN 205-216. SEXTA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADO. PAG. 322.

Por consiguiente, en una recta exégesis, las normas legales precitadas implican que las diligencias de notificación respectivas, en realidad, se practiquen con la persona a quien debe notificarse. Atento lo anterior, resulta imperativo establecer que las actas levantadas con motivo de las notificaciones a que aluden los preceptos mencionados deben contener una exposición pormenorizada de los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias relativas, entre los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias relativas, entre los que deben señalarse, principalmente las circunstancias siguiente: que el notificador se constituyó en el domicilio señalado para tal efecto y, en su caso, como fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su

domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que, constituido en dicho lugar, el notificador requirió, precisamente, por la presencia de tal persona; que, en el caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se ostente como el interesado al respecto, el notificador explique si dicho sujeto es de su personal conocimiento o, en su caso, relate detalladamente como fue que estuvo en posibilidad de verificar que, en realidad, era la persona a notificar. Luego, de todos los hechos ocurridos durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar razonablemente que la persona con quien se entendió la diligencia es precisamente con quien debió practicarse la notificación.

NOTIFICACIONES PERSONALES. INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 134, FRACCION I, Y 135 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. *En los artículos 134, fracción I, y 135 del Código Fiscal de la Federación, se establece que las notificaciones de los actos administrativos, entre otras hipótesis, deben hacerse personalmente; y, además, los lineamientos a seguir cuando las notificaciones las hagan directamente las autoridades fiscales. Por consiguiente, en una recta exégesis, las normas legales precitadas implican que las diligencias de notificación respectivas, en realidad, se practiquen con la persona a quien debe notificarse. Atento lo anterior, resulta imperativo establecer que las actas levantadas con motivo de las notificaciones a que aluden los preceptos mencionados deben contener una exposición pormenorizada de los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias relativas, entre los que deben señalarse, principalmente, las circunstancias siguientes: que el notificador se constituyó en el domicilio señalado para tal efecto y, en su caso, como fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que, constituido en dicho lugar, el notificador requirió, precisamente, por la presencia de tal persona; que, en el caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se ostente como el interesado al respecto, el notificador explique si dicho sujeto es de su personal conocimiento o, en su caso, relate detalladamente como fue que estuvo en posibilidad de verificar que, en realidad, era la persona a notificar. Luego, de todos los hechos ocurridos durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar razonablemente que la persona con quien se entendió la diligencia es precisamente con quien debió practicarse la notificación.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 19/92. Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social en Jalisco. 30 de junio de 1992. Unanimidad de votos con voto aclaratorio del Magistrado José Manuel Mojica Hernández. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretaria: Celerina Juárez Cruz.

En el caso concreto el notificador tuvo la obligación de señalar, principalmente, las circunstancias siguientes: que el notificador se constituyó en el domicilio señalado para tal efecto y, en su caso, como fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que, constituido en dicho lugar, el notificador requirió, precisamente, por la presencia de tal persona; que, en el caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se ostente como el interesado al respecto, el notificador explique si dicho sujeto es de su personal conocimiento o, en su caso, relate detalladamente como fue

que estuvo en posibilidad de verificar que, en realidad, era la persona a notificar. Luego, de todos los hechos ocurridos durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar razonablemente que la persona con quien se entendió la diligencia es precisamente con quien debió practicarse la notificación y por supuesto que debió de levantar una acta circunstanciada de la entrega de **El inicio del procedimiento interno administrativo** por lo tanto niego bajo protesta de decir verdad, que se me haya entregado el supuesto citatorio y la supuesta acta de notificación ya que no firmé documento alguno de recibido.

MULTA. NO PROCEDE SI ES ILEGAL LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN EFECTUADA POR LA AUTORIDAD QUE ORIGINÓ LA IMPOSICIÓN DE LA MISMA.- En los términos del artículo 41 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, procede que se imponga una multa en casos de que se requiera la presentación de un documento que se haya omitido entregar o hacer del conocimiento de las autoridades hacendarias. Sin embargo, si no se acredita fehacientemente que la notificación de tal requerimiento se efectuó acorde a lo dispuesto por el artículo 137 del Código Tributario Federal, deviene la ilegalidad de la multa impuesta en la resolución impugnada, ya que se impulsó precisamente por no haber proporcionado información en el plazo concedido para ello, y en consecuencia debe declararse la nulidad de la citada resolución, de acuerdo por el artículo 238 fracción IV del código Fiscal de la Federación en tanto que los hechos que la motivaron no se realizaron.

Juicio 551-93 Sentencia de 15 de julio de 1994, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Mújica Reyes.- Secretario: Lic. Carlos Miguel Moreno Encinas.

Bajo protesta de decir verdad y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, niego lisa y llanamente no conocer el origen (**El inicio del procedimiento interno administrativo**) Expediente Interno Administrativo del Procedimiento de Revocación del Servicio Público de Transporte Número DG/DJ/PIAR/01/2015, de fecha 023 de Mayo del 2018, supuestamente notificada por la Dirección Jurídico de la citada Dependencia y supuestamente emitida por el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, dependiente del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual se me REVOCA la Concesión del Servicio Público de Transporte de Personas en la Modalidad de Mixto de ruta YETLA-CRUCERO, Circunscrita al Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero.

En virtud de que no conozco los actos administrativos que dan origen a la imposición del Expediente Interno Administrativo del Procedimiento de Revocación del Servicio Público de Transporte Numero DG/DJ/PIAR/01/2015, de fecha 023 de Mayo del 2018, supuestamente notificada por la Dirección Jurídico de la citada Dependencia y supuestamente emitida por el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, dependiente del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual se me REVOCA la Concesión del Servicio Público de Transporte de Personas en la Modalidad de Mixto de Ruta YETLA-CRUCERO, Circunscrita al Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, toda vez que en ningún momento alguno se me ha requerido de información inherente al cumplimiento de mis obligaciones, por lo que niego lisa y llanamente que ese H. Autoridad me haya notificado algún requerimiento o visita y que no haya cumplido, por lo que con

*fundamento en el artículo 88 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, niego lisa y llanamente no conocer el origen, ahora bien la autoridad, está obligada a demostrar que efectivamente existe el supuesto requerimiento o visita y que fueron notificadas con las formalidades que rezan los artículos 136 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, de aplicación supletoria, por lo tanto solicito se deje sin efecto el inicio del supuesto procedimiento interno administrativo y La resolución emitida por el Consejo Técnico, supuestamente notificada por la Dirección Jurídico de la citada Dependencia y supuestamente emitida por el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero y en caso contrario en ampliación de la demanda formulare agravios en contra de los actos administrativos (El inicio el procedimiento interno administrativo) y su notificación, **siempre y cuando la autoridad competente acompañe la supuesta constancia de notificación del requerimiento o visita.***

No obstante, de lo anterior, es el caso de que el referido y el supuesto inicio del procedimiento interno administrativo y la resolución emitida por el Consejo Técnico nunca se me notificaron en la mencionada fecha, ni en ninguna otra, ya que incluso jamás se me ha notificado y menos conforme a derecho, violándose en mi perjuicio, a lo dispuesto por los artículos 136 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, de aplicación supletoria, luego entonces el acto que la motivaron no se realizaron y por ello debe dejarse sin efecto el inicio del procedimiento interno administrativo, así como la resolución emitida por el Consejo Técnico. En la inteligencia que por ninguna causa y por ningún concepto me hago sabedor de dicho inicio del procedimiento interno administrativo y La resolución emitida por el Consejo Técnico, en tal virtud de que a la fecha en lo mínimo tengo conocimiento del mismo, por lo cual respecto a su contenido me encuentro en completo estado de indefensión, niego lisa y llanamente que el precisado requerimiento o visita, se hayan notificado cumpliendo todas y cada una de las formalidades que para tales actos exige el artículo 136 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, de aplicación supletoria especialmente los numerales y ordenamientos precisados.

Las notificaciones serán ante el interesado o sus representantes que se encuentren registrados en la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, o en su defecto mediante entrega ante testigos de la notificación correspondiente en el domicilio del interesado siguiendo las reglas señaladas en el Código Procesal Civil de la Entidad.

Ahora bien, las notificaciones son en forma personales, siguiendo las formalidades esenciales y no como lo pretende realizar la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, ya que ninguna de las formas establecidas las ha realizado como son:

- 1. Ante el interesado o sus representantes que se encuentren registrados en la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.**
- 2. O en su defecto mediante entrega ante testigos de la notificación correspondiente en el domicilio del interesado, o sea de la actora, siguiendo las reglas señaladas en el Código Procesal Civil de la Entidad.**

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

I.- El inicio del procedimiento interno administrativo

II.- La resolución emitida por el Consejo Técnico.

ARTÍCULO 303.- Las notificaciones serán ante el interesado o sus representantes que se encuentren registrados en la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, o en su defecto mediante entrega ante testigos de la notificación correspondiente en el domicilio del interesado siguiendo las reglas señaladas en el Código Procesal Civil de la Entidad.

*De tal manera, que si no se acredita fehacientemente que la notificación de tal inicio del procedimiento interno administrativo y de la resolución emitida por el Consejo Técnico, y supuestamente notificada por la Dirección Jurídico de la citada Dependencia y supuestamente emitida por el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, no se efectúan acorde a lo dispuesto por el artículo 136 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, de aplicación supletoria, deviene la ilegalidad del inicio del procedimiento interno administrativo y La resolución emitida por el Consejo Técnico, supuestamente notificada por la Dirección Jurídico de la citada Dependencia y supuestamente emitida por el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, así como de El inicio del procedimiento interno administrativo y La resolución emitida por el Consejo Técnico, que se impusieron precisamente por el supuesto no consentido, y en consecuencia se deben dejar sin efectos dicho acto, en tanto que los hechos que la motivaron no se realizaron, ciertamente si de colegirse que el inicio del procedimiento interno administrativo y La resolución emitida por el Consejo Técnico, supuestamente notificada por la Dirección Jurídico de la citada Dependencia y supuestamente emitida por el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, traducidas en la resolución impugnada, **es un fruto de acto viciado de origen**, debido a que se impuso a requerimiento o visita nulo, (El inicio del procedimiento interno administrativo y La resolución emitida por el Consejo Técnico), por lo que se presume con claridad, que el acto que motivó la resolución combatida no se realizaron, de donde resulta su completa ilegalidad en cuanto a su fondo por ausencia de toda fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.*

Registro digital: 252103

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280

Tipo: Jurisprudencia

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En el mismo sentido, se actualizan las tesis siguientes, en virtud de que no hay que perder de vista de que al ser la notificación un acto de molestia hacia el particular, su actuación no exime a la autoridad de apegar su conducta a derecho:

NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE UNA PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO Y A PERSONAS MORALES. REQUISITOS EN EL ACTA QUE SE LEVANTE. *De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 137 del código Fiscal de la Federación, cuando se lleva a cabo la notificación a través de persona distinta del interesado, deben cumplirse los siguientes requisitos, mismos que deben hacerse constar necesariamente por el notificador en el acta que al efecto levante: a) que la persona a quien se deba notificar no estuvo presente en el domicilio correspondiente cuando se iba a notificar la determinación relativa; b) que al no estar presente el notificado se le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija el día siguiente, y c) que el interesado no atendió el citatorio que se le dejó, y por ello la notificación se realizó por conducto de diversa persona. Ahora bien, cuando específicamente en el caso se trata de una persona moral a quien se le pretende hacer la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal, y en caso de que éste no se encuentre, se dejará citatorio dirigido a dicho representante legal para que lo espere al día siguiente. Por tanto, debe subrayarse que el artículo 137 del mencionado Código Fiscal de la Federación, exige que se cumpla con los requisitos apuntados, al indicar que las modificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada y debe entenderse que en caso de que sea persona moral, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que dicho representante legal espera a una hora fija del día siguiente debiendo tomar razón por escrito de la diligencia en que conste dicha notificación. Por consiguiente si al notificarse una resolución habiendo dejado un citatorio previo se hace con quien se encuentre en el domicilio y no con el representante de la persona moral a la que se trata de notificar, debe asentarse que se requirió su presencia, y que se le dejó citatorio y asimismo que no lo esperó, pues de otra manera no se justificaría haber obrado de ese modo al no existir la certificación del propio notificador de que tuvo que practicar la notificación con quien se encontraba en el lugar por no haberlo esperado el representante de la persona moral.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 193/86. Comisión Federal de electricidad. 18 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor.

Semanario Judicial. 7ª ÉPOCA. VOLUMEN 205-216. SEXTA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PÁG. 322

NOTIFICACIONES PERSONALES. INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 134, FRACCION I, Y 135 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. *En los artículos 134, fracción I, y 135 del Código Fiscal de la Federación, se establece que las notificaciones de los actos administrativos, entre otras hipótesis, deben hacerse personalmente; y, además, los lineamientos a seguir cuando las notificaciones las hagan directamente las autoridades fiscales. Por consiguiente, en una recta exégesis, las normas legales precitadas implican que las diligencias de notificación respectivas, en realidad, se practiquen con la persona a quien debe notificarse. Atento lo anterior, resulta*

imperativo establecer que las actas levantadas con motivo de las notificaciones a que aluden los preceptos mencionados deben contener una exposición pormenorizada de los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias relativas, entre los que deben señalarse, principalmente, las circunstancias siguientes: que el notificador se constituyó en el domicilio señalado para tal efecto y, en su caso, como fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que, constituido en dicho lugar, el notificador requirió, precisamente, por la presencia de tal persona; que, en el caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se ostente como el interesado al respecto, el notificador explique si dicho sujeto es de su personal conocimiento o, en su caso, relate detalladamente como fue que estuvo en posibilidad de verificar que, en realidad, era la persona a notificar. Luego, de todos los hechos ocurridos durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar razonablemente que la persona con quien se entendió la diligencia es precisamente con quien debió practicarse la notificación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 19/92. Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social en Jalisco. 30 de junio de 1992. Unanimidad de votos con voto aclaratorio del Magistrado José Manuel Mojica Hernández. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretaria: Celerina Juárez Cruz.

En el caso concreto el notificador o visitador tuvo la obligación de señalar, principalmente, las circunstancias siguientes: que el notificador o visitador se constituyó en el domicilio señalado para tal efecto y, en su caso, como fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que, constituido en dicho lugar, el notificador o visitador, requirió, precisamente, por la presencia de tal persona; que, en el caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se ostente como el interesado al respecto, el notificador explique si dicho sujeto es de su personal conocimiento o, en su caso, relate detalladamente como fue que estuvo en posibilidad de verificar que, en realidad, era la persona a notificar. Luego, de todos los hechos ocurridos durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que solo así se tendrán datos que permitan verificar razonablemente que la persona con quien se entendió la diligencia es precisamente con quien debió practicarse la notificación y por supuesto que se debió de levantar una acta circunstanciada de la entrega de los requerimientos o visita (El inicio del procedimiento interno administrativo y La resolución emitida por el Consejo Técnico), supuestamente notificada por la Dirección Jurídico de la citada Dependencia y supuestamente emitida por el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, por lo tanto niego bajo protesta de decir verdad, que se me haya entregado documento, ya que no firme documento alguno de recibido.

Esta conclusión se justifica por las siguientes razones:

1) La magistrada tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en

relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento;

2) De actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido;

3) La magistrada tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de estas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y

4) La magistrada tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico."

IV.- De inicio, se estima pertinente precisar que los aspectos torales de los agravios hechos valer por el autorizado de la actora en el recurso de revisión que nos ocupa, esencialmente son los siguientes:

- Refiere en el primer agravio que la resolución recurrida es ilegal, porque la resolución impugnada en el juicio de origen, es fruto de actos viciados en virtud de que fue dictada en contravención al artículo 16 Constitucional.
- Agrega, que la Magistrada Instructora no analizó todos y cada uno de los conceptos de nulidad expuestos en su demanda de nulidad, que debió resolver la pretensión que se plantea por parte del actor y que se deduzca de su demanda, aplicar los principios de exhaustividad y congruencia a fin de resolver la cuestión planteada.
- En el segundo agravio, argumenta que al notificar los actos impugnados no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento en términos del Código de Fiscal del Estado, que se haya requerido de su presencia, que se le haya dejado citatorio y al no encontrarse se realizó la notificación por conducto de otra persona y levantar acta circunstanciada, de la entrega del inicio del procedimiento de interno administrativo.

Al respecto, esta Sala Revisora considera que el argumento contenido en el **primer agravio es fundado y suficiente** para revocar la sentencia definitiva recurrida de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II, en el expediente número **TJA/SRA/II/500/2018**, cuando refiere que la Magistrada Instructora no analizó todos y cada uno de los conceptos de nulidad expuestos en su demanda de nulidad, que debió resolver la pretensión que se plantea por parte del actor y que se deduzca de su demanda, aplicar los principios de exhaustividad y congruencia a fin de resolver la cuestión planteada, por lo siguiente:

Ahora bien, se desprende de la sentencia definitiva recurrida, emitida en el expediente número **TJA/SRA/II/500/2018**, que la Magistrada Instructora declaró la validez de la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el procedimiento interno administrativo de revocación de concesión del servicio público de transporte, número **DG/DJ/PIAR/01/2015**, en la que se determinó la revocación de la concesión del servicio público de transporte de personas en la modalidad de mixto de la ruta YETLA-CRUCERO, circunscrita al Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, cuya titular es la **C. -----**, al considerar que previo a la resolución impugnada en el juicio de origen, la actora promovió el juicio de nulidad ante la Sala Regional Acapulco I, bajo el número **TCA/SRA/II/237/2016**, en donde impugnó la resolución de fecha ocho de junio de dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo número **DG/DJ/PIAR/01/2015**, en la que se revocó la concesión del servicio público de transporte público, en la modalidad de mixto de la ruta YETLA-CRUCERO, circunscrita al Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, y con fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Regional resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que las demandadas Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, y Jefe del Departamento Jurídico de la misma Comisión, dejaran sin efecto la resolución de fecha ocho de junio de dos mil quince y emitieran una nueva resolución en la que se determinara si la ciudadana -----, contaba con concesión debidamente otorgada por la autoridad competente, y en base a ello, resolver lo que en derecho procediera.

Así también, adujo la Sala Regional que en cumplimiento a la sentencia

definitiva las autoridades demandadas emitieron la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, que constituye el acto impugnado en el expediente de origen y que antecede al recurso de revisión que ahora nos ocupa, en la que nuevamente las demandadas revocaron la concesión a ----- y por auto del once de julio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Acapulco I, tuvo a las demandadas por cumplida la ejecutoria.

De igual manera, agregó la resolutora en la sentencia recurrida que si bien la actora podía combatir la resolución del veintitrés del mayo de dos mil dieciocho, al estimar que le causaba perjuicio, debió hacer valer conceptos de nulidad de fondo, dado que la emitió en plenitud de jurisdicción, como se indicó en la resolución emitida en el expediente **TCA/SRA/II/237/2016**, que no debió hacer valer conceptos de nulidad relativos al procedimiento y a la falta de fundamentación y motivación, ya que la Sala Regional Acapulco I, había ordenado que la nueva resolución se emitiera fundada y motivada, y en el auto del once de julio de dos mil dieciocho, determinó que así había ocurrido, así también, señaló que no estaba en condiciones de analizar el argumento relativo a que desconocía el origen o inicio del procedimiento, así como tampoco, los conceptos de nulidad que se refieren a la falta de fundamentación y motivación, toda vez que la Sala Regional ya los había analizado en la sentencia dictada en el expediente **TCA/SRA/II/237/2016**, además de que la Sala había estimado que con el escrito del Encargado de Despacho se cumplió lo ordenado, por lo que reconoció la validez de la resolución de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Criterio que no comparte esta Sala Colegiada, en virtud de que si bien la nueva resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el procedimiento administrativo número **DG/DJ/PIAR/01/2015**, en la que se revocó la concesión del servicio público de transporte público, en la modalidad de mixto de la ruta YETLA-CRUCERO, circunscrita al Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, se emitió en cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Acapulco I, en el expediente **TCA/SRA/II/237/2016**, al haberse declarado la nulidad de la resolución del ocho de junio de dos mil quince, ello no impide que sea impugnada, es decir, que se promueva el juicio contencioso administrativo dentro del plazo que le otorga el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, porque constituye un nuevo acto

que es susceptible de ser impugnado a través del medio de defensa legal, en donde se pueden hacer valer nuevos vicios de legalidad que el interesado considere como motivos de anulación.

Es de similar criterio la tesis en materia administrativa con número de registro 2019789, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2620, cuyo título y texto es el siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. PARA PROMOVERLO DEBE ATENDERSE AL PLAZO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I Y NO EN LA II DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO AQUÉLLA SE HUBIERE CONTROVERTIDO MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA, SI ÉSTE SE DECLARÓ INFUNDADO POR CONSIDERAR QUE NO SE ACTUALIZÓ EL DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DENUNCIADO. El artículo 13, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que la demanda debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que, habiendo conocido un recurso de queja, decida que éste es improcedente y debe tramitarse como juicio. Así, atento al alcance del adjetivo “improcedente” establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 143/2009 y en la ejecutoria que le dio origen (aunque haya interpretado el artículo 239-B, fracción VI, segundo párrafo, última parte, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, por ser de contenido similar al actual último párrafo del numeral 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativos al recurso de queja), el precepto inicialmente citado resulta aplicable cuando el recurso que se hubiere interpuesto contra una resolución administrativa (por defecto o exceso en el cumplimiento de una sentencia de nulidad) sea improcedente, porque el medio de defensa para controvertir ese nuevo acto era un nuevo juicio contencioso administrativo o, en los casos en que se hubiese declarado procedente pero infundado, se hubieren declarado inoperantes algunos argumentos del promovente, en razón de que lo planteado no era materia de ese recurso, sino de un diverso juicio de nulidad. Por tanto, si el recurso de queja se declara infundado, por considerar que no se actualizó el defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia de nulidad denunciado, es inaplicable la fracción II del artículo 13 mencionado, sin que ello implique una trampa procesal y una violación al derecho de acceso a la justicia, pues la interposición de la queja no impide que se promueva el juicio dentro del plazo que establece la fracción I del mismo artículo, esto es, a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución emitida en cumplimiento de una sentencia de nulidad, ya que la materia de juzgamiento y decisión en la instancia de queja y en el juicio contencioso administrativo, es autónoma y distinta, a pesar de que se cuestione formalmente un mismo acto, pues la primera se ocupa de la juridicidad del cumplimiento de la sentencia previa y, el otro, de los nuevos vicios de legalidad que el interesado considere como motivos de anulación”.

Conforme a lo anterior, del escrito de demanda que obra en el expediente

principal **TJA/SRA/II/500/2018**, se desprende que la actora impugnó la nueva resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, visible a fojas 25 a la 33 del referido expediente, dictada en el procedimiento administrativo número **DG/DJ/PIAR/01/2015**, en la que de nueva cuenta se revocó la concesión del servicio público de transporte público, expedida a su favor, en la modalidad de mixto de la ruta YETLA-CRUCERO, circunscrita al Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, en la que hizo valer entre otros conceptos de nulidad la incompetencia de las autoridades demandadas, que pretende fundar su competencia para actuar sin tener la facultad para ello, pues los preceptos que cita no le otorgan la misma.

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de origen, en virtud de que le asiste la razón al recurrente en el sentido de que la resolución impugnada se encuentra emitida por autoridad incompetente, por las siguientes consideraciones:

De los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero y 304, 305, 306 y 307 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado, que se citan en la resolución del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, impugnada en el juicio de origen, se desprende que no otorgan la facultad al Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad para resolver el procedimiento administrativo de revocación de concesiones del servicio público, sino que los mencionados dispositivos se refieren a quienes son autoridades en materia de transporte; a la aplicación de la ley y su Reglamento; a la subordinación y facultades de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad; a la integración y facultades del Consejo Técnico; a la facultad que otorga el Consejo Técnico al Director General para llevar a cabo la substanciación de los procedimientos administrativos para suspender o revocar las concesiones del servicio público de transporte; a la facultad entre otras del Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad de ejecutar los acuerdos del Consejo Técnico; al recurso de inconformidad que se interpone en materia concesiones; preceptos legales que se transcriben para mayor entendimiento:

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO GUERRERO

“ARTÍCULO 8.- *Son autoridades en materia de transporte y*

vialidad:

- I.- El Gobernador del Estado;
- II. Jefe de la Oficina del Gobernador;
- III. El Secretario de Finanzas y Administración;
- IV. El Consejo Técnico de Transporte y Vialidad;
- V. El Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad;
- VI. Los Delegados Regionales;
- VII. Los Inspectores de Transporte y Vialidad; y
- VIII. Director General de Tránsito, Caminos, Puertos y Aeropuertos del Estado.

ARTICULO 9o.- *Corresponde a las autoridades señaladas en el artículo anterior la aplicación de esta Ley, y sus disposiciones reglamentarias y las administrativas que para su mejor observancia expidan los órganos competentes y quienes podrán auxiliarse de la fuerza pública para su cumplimiento.*

ARTÍCULO 10.- *La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad es un órgano administrativo desconcentrado, jerárquicamente subordinado al Jefe de la Oficina del Gobernador, cuyo objeto será regular y conducir el servicio público de transporte que lleven a cabo los particulares y la vialidad de jurisdicción estatal.*

ARTÍCULO 11.- *La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad tendrá las siguientes facultades:*

- I. *Ejercer las facultades que en materia de transporte y vialidad confiere la Ley al Gobierno del Estado;*
- II. *Establecer las normas técnicas y demás disposiciones que rijan la organización, funcionamiento y prestación del servicio público de transporte, y vigilar su cumplimiento;*
- III. *Otorgar y revocar concesiones, permisos y todo tipo de autorizaciones en materia de transporte que sean de la jurisdicción del Estado; así como otorgar y revocar las concesiones y contratos para el Sistema de Recaudo, Sistema de Despacho y/o Centro de Control.*
- IV. *Realizar visitas periódicas de inspección, auditoría técnica, vigilancia y supervisión tendientes a asegurar la prestación eficiente, oportuna y social del servicio público;*
- V. *Realizar los estudios técnicos para la fijación de las tarifas y su revisión, así como de todo tipo de cobro en los términos de la legislación aplicable;*
- VI. *Intervenir, en su esfera de competencia, en el uso de las facultades que las leyes confíen al Gobierno del Estado en materia de vialidad para la mejor prestación del servicio público de transporte;*
- VII. *Propiciar la formación de empresas del sector social en materia de transporte, preferentemente de trabajadores del volante;*
- VIII. *Regular la vialidad de jurisdicción estatal;*
- IX. *Celebrar convenios con los Ayuntamientos u Organismos para delegarles o desconcentrarles facultades;*

X. Establecer Comités Consultivos de Transporte y Vialidad de carácter regional o municipal en los casos en que sea conveniente;

XI. Imponer las sanciones que la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias prevengan;

XII. Llevar a cabo los procedimientos para el otorgamiento de concesiones o adjudicación de contratos para el equipamiento, operación, y/o mantenimiento de los sistemas necesarios para la operación de los Corredores;

XIII. Vigilar los Corredores del Sistema Integral de Transporte Masivo de Pasajeros.

XIV. Proyectar y diseñar las Rutas Troncales y las Rutas Alimentadoras y Complementarias para cada uno de los Corredores del Sistema Integral de Transporte Masivo de Pasajeros;

XV. Autorizar y coordinar los Sistemas de Recaudo para cada Corredor del Sistema Integral de Transporte Masivo de Pasajeros;

XVI. Coadyuvar con los concesionarios y contratistas en la facilitación de trámites ante autoridades federales, estatales y municipales, respecto de afectaciones, autorizaciones y permisos, relacionados con el Sistema Integral de Transporte Público Masivo de Pasajeros; y

XVII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 12.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad contará con un órgano de gobierno denominado Consejo Técnico, que estará integrado por:

- I. El Jefe de la Oficina del Gobernador, quien fungirá como Presidente;
- II. El Secretario de Finanzas y Administración;
- III. El Secretario de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial;
- IV. El Secretario de Desarrollo Social;
- V. El Secretario de Fomento y Desarrollo Económico; y
- VI. El Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 13.- El Consejo Técnico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad tiene las facultades siguientes:

(...)

VI. Otorgar al Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad facultades generales para la defensa de dicho órgano, en todo tipo de juicios, así como, para delegar poderes generales y especiales a servidores públicos subalternos o a terceras personas y llevar a cabo la substanciación de los procedimientos administrativos para suspender, revocar o desaparecer las concesiones del servicio público de transporte y los permisos; y

(...)

ARTÍCULO 14.- El Director General conducirá las labores operativas de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad y

actuará como su representante legal con las limitaciones, modalidades y facultades que le fije el Consejo Técnico; procurando el óptimo aprovechamiento y ejecutar los acuerdos del Consejo Técnico; con facultades para comparecer ante toda clase de autoridades federales, estatales, municipales, administrativas, judiciales, civiles, penales, militares, Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje, Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, Tribunal de Justicia Administrativa, Instituto Mexicano del Seguro Social, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, instituciones estatales de seguridad social, instituciones bancarias, así como ante cualquier clase de personas físicas y jurídicas; esta facultad la podrá delegar a favor de terceras personas.”

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD

“ARTICULO 304.- *Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de la ley y el presente reglamento en materia de concesiones o permisos, podrán impugnarse mediante el recurso de inconformidad, que deberá hacer el interesado ante la propia Dirección de Transporte y Vialidad, en primera instancia y su resolución podrá ser recurrida ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.*

Tratándose de la aplicación de multas, el afectado podrá acudir en queja, ante la Dirección de Tránsito o de Transportes según sea el caso, las que resolverán lo procedente en los términos del reglamento respectivo.

ARTICULO 305.- *El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito dentro del término de tres días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se impugna, ante la propia Dirección de Transportes.*

ARTICULO 306.- *El escrito en que se interponga el recurso de inconformidad, no se sujetará a formalidad especial alguna, salvo el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

I.- Expresar el nombre y domicilio del recurrente;

II.- Mencionar con precisión la oficina o funcionario de que emane el acto reclamado, indicando con claridad en que consiste este acto y citando, en su caso, las fechas y números de los oficios o documentos en que conste la resolución impugnada, así como la fecha en que ésta le hubiere sido dada a conocer;

III.- Hará una exposición sucinta de los motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma; y

IV.- Contendrá una relación de pruebas que pretenda, se reciban para justificar los hechos en que apoye el recurso.

Con el escrito de inconformidad, se exhibirán los documentos que justifiquen la personalidad del promovente, cuando el recurso se interponga por el representante legal o mandatario del inconforme.

ARTICULO 307.- *Recibido el escrito de que habla el artículo anterior, se abrirá un período de pruebas de diez días hábiles, a efecto de que en él se desahoguen aquellas que se hayan ofrecido*

y admitido.

Si por la naturaleza de las pruebas el término anterior resulta insuficiente, la autoridad podrá ampliarlo por el lapso que estime prudente.

En materia de ofrecimiento, admisión y valoración de las pruebas, se aplicará en lo conducente, de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles del Estado.”

Por otra parte, cabe mencionar, que el Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, en su artículo 301, prevé el procedimiento administrativo para revocar las concesiones del servicio de transporte público, y establece que el **Consejo Técnico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado**, autorizará al Director General de la misma Comisión, la tramitación y substanciación de dicho procedimiento, así como la elaboración del proyecto de resolución para **el análisis y aprobación del Consejo Técnico**, para mayor entendimiento se transcribe el referido precepto legal:

“ARTICULO 301.- El procedimiento administrativo para suspender, revocar o caducar las concesiones y permisos deberá sujetarse a los siguientes trámites:

I.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad autorizará de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Transporte y Vialidad, al Director General para el inicio del procedimiento interno administrativo cuando se trate de probables causas de suspensión, revocación o caducidad.

II.- Recibida la autorización antes señalada, el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad citará al interesado a una audiencia que se celebrará dentro de los 10 días siguientes a la notificación, en la que se admitirán y recibirán las pruebas que se ofrecieren y se recibirán los alegatos que presenten.

En la citación para la audiencia se apercibirá al interesado que en caso de no acudir se le tendrá por perdido todo derecho.

*III.- La audiencia se verificará concurra o no el interesado y una vez recibidas y desahogadas las pruebas que se hubiesen ofrecido, **se emitirá proyecto de resolución para el análisis y aprobación del Consejo Técnico.**“*

Además, del artículo 302 del Reglamento mencionado al regular las notificaciones que se realicen en dicho procedimiento, se advierte que cuando hace alusión a la resolución, se precisa a la emitida por el Consejo Técnico¹.

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

¹ ARTICULO 302.- Serán notificados personalmente:

I.- El inicio del procedimiento interno administrativo.

Entonces, de acuerdo al artículo 13 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado, y 301 del Reglamento de la referida Ley de Transporte, el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, entre otras facultades tiene la de substanciar el procedimiento administrativo de suspender o revocar las concesiones del servicio público de transporte y elaborar el proyecto de resolución para el análisis y aprobación en su caso del Consejo Técnico, no así de resolver dicho procedimiento, por tanto, los demandados Encargado de Despacho de la Dirección General de Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado y Jefe del Área Jurídica de la misma Comisión, al revocar la concesión del servicio público de transporte otorgada a favor de la **C. -----**, inobservaron el procedimiento administrativo que contempla el Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado, es decir, no respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, ya que después de substanciar el procedimiento, el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, únicamente debió emitir **el proyecto de resolución para el análisis y aprobación del Consejo Técnico.**

En esa tesitura, se estima incorrecta la determinación de la Magistrada Instructora al reconocer la validez del acto impugnado, en virtud de que la resolución impugnada en el juicio de origen, no cumple con los requisitos esenciales de legalidad, como es la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia o privativo de derechos, que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No pasa desapercibido para esta Sala revisora que la resolución de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, impugnada en el juicio de origen, deriva del procedimiento interno administrativo número **DG/DJ/PIAR/01/2015**, que resuelve el recurso de revocación de concesión del servicio público de transporte de personas en la modalidad de mixto de ruta YETLA-CRUCERO, interpuesto ante la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, por los **CC. -----**, concesionarios e integrantes de la organización "TRANSPORTISTAS MIXTO DE RUTA DE YETLA-COYUCA DE BTEZ.A.C."

II.- La resolución emitida por el Consejo Técnico."

Por todo lo anterior, al resultar **FUNDADO y suficiente el primer agravio** analizado por esta Sala Revisora y expresado por la parte actora en el toca **TJA/SS/REV/115/2021**, con fundamento en el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, se debe **REVOCAR la sentencia definitiva de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve**, emitida por la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/II/500/2018**, y con fundamento en el artículo 138 fracción I del Código de la materia se declara la **NULIDAD** de la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el procedimiento administrativo de revocación de concesión del servicio público de transporte, número **DG/DJ/PIAR/01/2015**, para el efecto de que el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, emita el proyecto de resolución para el análisis y aprobación en su caso del Consejo Técnico, pues en caso de no ordenar se emita una nueva resolución, se dejaría de resolver el recurso de revocación de concesión del servicio público de transporte de personas en la modalidad de mixto de ruta YETLA-CRUCERO, interpuesto ante la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado.

Lo anterior tiene sustento legal en la jurisprudencia en materia administrativa número 188431, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, la cual reza de la siguiente manera:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que

la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Se deja intocado el sobreseimiento decretado respecto a las demandadas Secretario de Finanzas y Administración y Delegado Regional Delegado Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, ambos del Estado de Guerrero, en virtud de no haber emitido la resolución impugnada.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es **FUNDADO** y suficiente el primer agravio vertido por el autorizado de la parte actora en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/115/2021**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la sentencia definitiva de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve**, dictada por la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el expediente número **TJA/SRA/II/500/2018**.

TERCERO.- Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada en el juicio de origen, en atención a las consideraciones y para los efectos expuestos en la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ

RAMIREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca **TJA/SS/REV/115/2021** derivado del recurso de revisión interpuesto por la parte actora a través de su autorizado en el expediente **TJA/SRA/II/500/2018**.